



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Acción:	Observaciones contra Acuerdo Municipal
Radicado No:	13001-23-33-000-2017-00264-00
Actor:	Gobernación de Bolívar
Acto a revisar:	Acuerdo No. 003 de 25-/01/2017 del Concejo Municipal de Regidor, Bolívar.
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema:	Limitación temporal de facultades otorgadas al Alcalde para contratar, con violación de las Leyes 136/94 y 1551/12

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a decidir sobre la validez del No. 003 de 25 de enero de 2017 del Concejo Municipal de Regidor, Bolívar, "por medio del cual se conceden facultades pro tēpore al Alcalde Municipal de Regidor, Bolívar, para suscribir contratos y hacer convenios que requiere el normal funcionamiento de la administración municipal durante la vigencia de 2017", conforme a la observación presentada por la Gobernación del Departamento de Bolívar, aduciendo que es contrario a la Constitución y la Ley.

III.- ANTECEDENTES

3.1. La petición.

El 24 de marzo de 2017 el Secretario del Interior del Departamento de Bolívar, en condición de Delegatario del Gobernador, presentó observaciones contra el Acuerdo de la referencia y solicitó que se declare su invalidez.

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

De acuerdo con las observaciones, el artículo 3º del Acuerdo 03/17 autoriza al Alcalde Municipal de manera general para incorporar o adicionar partidas al presupuesto, razón por la cual viola los artículos 345 y 346 constitucionales que establecen, en su orden, que no se podrá efectuar ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por los concejos municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto; así como el artículo 346 ibídem que establece que en la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que corresponda a un crédito judicialmente



reconocido o un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público o el servicio de la deuda o destinado a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo; lo cual se traduce en que sea el Concejo quien disponga como se deben invertir los recursos del erario, lo cual implica la llamada fuerza jurídica restrictiva del presupuesto en materia de gastos que impide al alcalde su modificación.

Citó en su apoyo el concepto 1889 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y agregó que la facultad otorgada al alcalde para adicionar recursos excluye los de cofinanciación, que son los únicos que el Alcalde sí puede incorporar por mandato del literal g) del artículo 29 de la Ley 1551/12.

3.3. Actuación Procesal.

La observación en estudio se presentó en la Oficina Judicial –Reparto, el 24 de marzo de 2017 (f. 1); fecha en que fue repartido al Despacho 004 (f. 21); y se admitió con auto de 2 de mayo/17 (f. 52). Se fijó en lista por el término de diez (10) días (fl. 25), vencidos los cuales, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia.

IV. - CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. Se resalta que en el presente asunto no fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que no se solicitó la práctica de las mismas, ni se estimó necesario decreto oficioso¹.

V. - CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte del numeral 4º del artículo 151 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para

¹ D 1333 de 1986. **Artículo 121º.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno



conocer en única instancia de la observación formulada al acuerdo municipal demandado, por el Delegado del Gobernador del Departamento de Bolívar.

5.2. Oportunidad en la presentación de las observaciones.

Aplicando el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, que dispone que el Gobernador cuenta con veinte (20) días, que deben entenderse hábiles, para presentar ante el Tribunal Contencioso Administrativo los acuerdos que encuentre contrarios a la Constitución, la ley o la ordenanza, para que éste decida sobre su validez, se tiene que, en el caso concreto, la presentación ante este Tribunal del Acuerdo cuestionado se hizo dentro del término de ley.

En efecto, a folio 7 del expediente figura copia del oficio de 20 de febrero de 2017, por medio del cual la Alcaldía de Regidor envió copia del Acuerdo cuestionado, con sello de recibido por parte de dicha entidad el 27 del mismo mes y año, y consta a folio 1 del expediente que las observaciones en su contra se presentaron ante la Oficina de Apoyo Judicial de este Distrito 24 de marzo de 2017, esto es, dentro de los 20 días hábiles de que trata el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986.

Con las precisiones anteriores, se procede al estudio de mérito, al no evidenciarse nulidades procesales que invaliden lo actuado, ni pruebas por practicar.

5.3. Problema Jurídico.

Debe la Sala establecer si el artículo 3° del Acuerdo materia de observaciones que autorizó al Alcalde de Regidor para adicionar el presupuesto municipal se ajusta a la Constitución y la Ley, en especial los artículos 345 y 346 constitucionales.

5.4 Tesis de la Sala.

La Sala declarará la invalidez del Acuerdo porque, si bien el Concejo podría facultar al Alcalde para adicionar recursos al presupuesto municipal conforme al artículo 313-3 constitucional, dichas facultades debieron otorgarse de manera precisa y pro – tempore y no cumplió ninguna de las dos condiciones.

5.5 Marco normativo y jurisprudencial en torno a las facultades de Concejos y Alcaldes para modificar el presupuesto municipal.

Para decidir las observaciones en estudio, la Sala se remite a los siguientes argumentos, expuestos en sentencias de este mismo Tribunal, mediante las cuales se decidieron casos análogos:



El artículo 345 constitucional prescribe que "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto."

Para establecer el sentido de las normas anteriores la Sala citará algunas otras en materia presupuestal.

Así, el artículo 346 ibídem prescribe, por su parte, lo siguiente:

Artículo 346. Modificado por el art. 3, Acto Legislativo 003 de 2011. El nuevo texto del inciso primero es el siguiente: El Gobierno formulará anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, que será presentado al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura.

El presupuesto de rentas y ley de apropiaciones deberá elaborarse, presentarse y aprobarse dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y corresponder al Plan Nacional de Desarrollo. En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, o al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Las comisiones de asuntos económicos de las dos cámaras deliberarán en forma conjunta para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Respecto del nivel municipal la Carta Política establece en su artículo 313 que "Corresponde a los concejos (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (...)".

El artículo 352 ibídem prescribe que "Además de lo señalado en esta Constitución, la Ley Orgánica del Presupuesto regulará lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de la Nación, de las entidades territoriales y de los entes descentralizados de cualquier nivel administrativo, y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo, así como también la capacidad de los organismos y entidades estatales para contratar".

El artículo 80 del Decreto 111 de 1996 establece: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de la deuda pública e inversión (Ley 38/89 artículo 66; Ley 179/94 artículo 55 inciso 13 y 17).



De acuerdo con las normas transcritas, corresponde a los concejos municipales aprobar el presupuesto del ente territorial; y reserva dicha facultad a las mencionadas corporaciones en virtud del principio de legalidad.

Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C -1072 de 2002 al señalar que, en la medida en que el principio de legalidad es inherente al proceso presupuestal en las etapas de elaboración y ejecución [9] (CP. artículo 345), cualquier gasto público deberá haber sido decretado por la respectiva corporación (Congreso, asamblea, concejo), según la existencia de fondos, sean éstos ingresos corrientes o recursos de capital".

No obstante, la Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en el artículo 29 literal g, modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994, incluyendo dentro de las funciones del alcalde: *"Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal. Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes"*.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 05 de junio de 2008, expediente 1889 absolvió una consulta sobre las facultades de los Concejos a los alcaldes para modificar el presupuesto municipal, así:

"Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313, numeral 5°, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta."

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 19962, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha



interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.³

b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los créditos suplementales, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los créditos extraordinarios, cuando se crea una partida.⁴ En ambos casos la competencia es del Congreso, a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.

c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos".⁵

Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas. En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal.

En fecha posterior, al ser consultado el Ministerio de Hacienda sobre las competencias de los Alcaldes para modificar el presupuesto, explicó:

"...El procedimiento para modificar el presupuesto se encuentra establecido en los artículos 75 a 88 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996), particularmente el artículo 80 dispone:

"El Gobierno Nacional presentará al Congreso Nacional, proyectos de ley sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto por concepto de Gastos de Funcionamiento, Servicio de la Deuda Pública e Inversión. (Ley 38 de 1989, art.66, Ley 179 de 1994, art.55, incisos 13 y 17)." (La negrilla fuera de texto)



Con lo cual es claro que la facultad para modificar el presupuesto es del legislativo a iniciativa del ejecutivo o, en el caso de las entidades territoriales del orden municipal, del Concejo a iniciativa del Alcalde.

Así mismo el Estatuto Orgánico de Presupuesto establece de forma expresa los casos en los cuales es factible efectuar modificaciones por Decreto, es decir sin acudir al legislativo o al Concejo Municipal en el nivel territorial, al respecto el artículo 76 establece.

"Artículo 76. En cualquier mes del año fiscal, el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente, las apropiaciones presupuestales, en caso de ocurrir uno de los siguientes eventos: que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas que deban pagarse con cargo a tales recursos; o que no fueren aprobados los nuevos recursos por el Congreso o que los aprobados fueren insuficientes para atender los gastos a que se refiere el artículo 347 de la Constitución Política; o que no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados; o que la coherencia macroeconómica así lo exija. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones."

Así mismo la Ley 1551 de 2012 mediante el artículo 29 literal g modificó el artículo 91 de la ley 136 de 1994 incluyendo dentro de las funciones del alcalde:

"Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal. Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes".

De manera que por disposición expresa del Estatuto Orgánico de Presupuesto solo es posible hacer modificaciones por decreto mediante la figura de reducciones o aplazamientos al presupuesto de gastos en caso de que se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 76 citado.

Así mismo es posible adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperación internacional, o provenientes de cofinanciación con entidades nacionales o departamentales. Ahora bien, aclarado que es facultad del concejo modificar, el presupuesto, salvo expresas excepciones ya mencionadas, la corporación puede delegar esta facultad en el ejecutivo de forma precisa y pro tēpore de conformidad con lo preceptuado en el artículo 313 de la Constitución Política que establece:

"Corresponde a los concejos 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, y ejercer, pro tēpore, precisas funciones de las que corresponden al concejo." (Negrilla fuera de texto).

Dado que es facultad del concejo expedir por Acuerdo el presupuesto anual de ingresos y gastos del municipio (CP art 313-5) es frecuente que



en dicho Acuerdo en el capítulo de "Disposiciones Generales" se autorice al ejecutivo para modificar el presupuesto por decreto, lo que se ajusta a las disposiciones constitucionales mencionadas. Sin embargo, cuando el presupuesto es aprobado por decreto del alcalde y en este acto administrativo se incluyen facultades para modificar el presupuesto, lo que sucede en la práctica es que el ejecutivo se daría facultades así mismo lo que contradice las disposiciones legales y constitucionales expuestas.

En conclusión solo es factible modificar el presupuesto por decreto en los casos expresamente permitidos por el artículo 76 del decreto 111 de 1996 y el artículo 29 literal "g" de la Ley 1551 de 2012, o cuando el concejo haya otorgado facultades precisas y pro t  mpore al alcalde. Aun cuando el presupuesto haya sido aprobado por decreto sigue siendo facultad del concejo municipal realizar modificaciones al mismo."²

De conformidad con las normas constitucionales y legales transcritas, y la doctrina expuesta, que constituye un criterio auxiliar y que esta Sala considera atinada, compete a los Concejos aprobar el presupuesto municipal, así como las modificaciones que entra  en adiciones o cr  ditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley.

Al Alcalde, por su parte, le compete: **i)** efectuar la reducci  n o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales; **ii)** realizar los traslados presupuestales internos, consistentes en aumentar una partida (cr  dito) disminuyendo otra (contracr  dito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversi  n o servicio de la deuda, en cada secci  n presupuestal; **iii)** adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperaci  n internacional o provenientes de cofinanciaci  n con entidades nacionales o departamentales.

Sin perjuicio de lo anterior, **el Alcalde podr   efectuar adiciones al presupuesto en los casos en que el Concejo le otorgue facultades precisas y pro t  mpore**, caso al cual no se refiri   el concepto del Consejo de Estado en que se apoya la Gobernaci  n del Departamento, referido   nicamente a las competencias que de manera directa le asignan a los Alcaldes y a los Concejos la Constituci  n y la Ley en materia presupuestal.

En efecto, la Ley 136 de 1994, estableci   en el art  culo 74 que "los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materia relacionada con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. Tambi  n podr   ser de iniciativa popular

² Subdirecci  n de Fortalecimiento Institucional Territorial - Radicado: 2-2015-038206, 1 de octubre de 2015



de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente." Y en el parágrafo 1 estableció que "Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del Artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde."

El numeral 3 del artículo 313 superior establece precisamente que corresponde a los concejos: "3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Esta norma fue declarada exequible mediante sentencia No. C-152/95, y la misma no limita la posibilidad de que a iniciativa del Alcalde el Concejo le otorgue precisas facultades pro t mpore para modificar el presupuesto municipal.

Frente al tema del otorgamiento de facultades pro t mpore por parte de los Concejos a los Alcaldes Municipales, la Secci n Primera del Consejo de Estado se pronunci  mediante providencia del 04 de octubre de 2001, expediente 08001-23-31-000-1997-3133-01 (6840), Consejera Ponente Olga In s Navarrete Barrero de la siguiente manera:

"...Si bien en el caso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Rep blica al Presidente, por expreso mandato constitucional del numeral 10 del art culo 150, tales facultades no pueden conferirse para expedir C digos, leyes estatutarias, org nicas ni las previstas en el numeral 20 del citado art culo, ni para decretar impuestos, en el caso del art culo 313, numeral 3 de la Constituci n Pol tica, en el caso de los Concejos Municipales la Constituci n no restringe las funciones que se pueden trasladar temporalmente a los Alcaldes mediante el ejercicio de facultades extraordinarias. Por lo tanto, no aparece como inconstitucional la disposici n contenida en el art culo que concedi  facultades extraordinarias al Alcalde, para definir entre otras materias, aspectos que, de no reglamentarlos el Concejo dentro de cierto t rmino, bien puede hacerlo el Alcalde mediante Decreto, en los t rminos del art culo 26 de la Ley 388 de 1997". (Subrayas y negrilla fuera de texto).

La Sala avocar  el estudio del caso concreto y lo decidir  conforme a los criterios expuestos previamente.

5.6. Pruebas relevantes para decidir

- Oficio de 20 de febrero de 2017, mediante el cual el Alcalde del Municipio de Regidor remite al Gobernador del Departamento de Bol var el Acuerdo 01 de 22 de enero de 2017, para lo de su competencia (f. 7).



Acuerdo No. 003 de 25 de enero de 2017, "por medio del cual se conceden facultades pro t mpore al Alcalde Municipal de Regidor, Bol var, para suscribir contratos y hacer convenios que requiere el normal funcionamiento de la administraci n municipal durante la vigencia de 2017" (fs. 9 a 11).

- Constancia suscrita por el Secretario de Gobierno y del Interior del Municipio de Regidor, sobre fijaci n del Acuerdo 003/17 en cartelera entre el 26 de enero y el 30 de enero de 2017 (f. 12).

Informe del Secretario de Gobierno y del Interior en el que consta que el 26 de enero de 2017 recib  del Concejo el Acuerdo 03/17 y lo pasa al Alcalde; as  como sanc n y orden de publicaci n del mismo en la misma fecha, suscritos por el Secretario mencionado y el Alcalde Municipal (f. 13).

5.7. An lisis cr tico de los hechos frente al marco jur dico.

Los documentos descritos dan cuenta de aprobaci n del Acuerdo cuestionado, as  como de su sanc n y publicaci n por parte de las autoridades competentes. Adem s de acreditar que se remiti  al Gobernador, quien a trav s de funcionario delegatario de sus funciones present  oportunamente observaciones en su contra.

El texto del Acuerdo cuestionado es el siguiente:

"...ACUERDO N . 003
(Enero 25 de 2017)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PROTEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE REGIDOR BOLIVAR, PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y HACER CONVENIOS QUE REQUIERE EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACI N MUNICIPAL DURANTE LA VIGENCIA 2017".

El Honorable Concejo Municipal de Regidor Bol var, en uso de sus facultades legales, otorgadas en el numeral 3 , del Art. 313 de la Constituci n Pol tica de Colombia, y el Art.32 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994 y la Ley 397 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo N  017 del 27 Noviembre de 2016 "por medio del cual se conceden facultades pro-tempore al alcalde municipal de Regidor, Bol var, para suscribir contratos y hacer convenios que requiere el normal funcionamiento de la administraci n municipal durante la vigencia 2017.

Que dicho acuerdo en el art culo segundo se establece que dichas facultades se concedieron desde el "1  de enero de 2017 y durante toda la vigencia fiscal de ese mismo a o, es decir 31 de diciembre de 2017".



Que ese mismo acuerdo en su artículo quinto establece que dicho acuerdo "rige a partir (1º) de enero hasta el 30 de junio del año 2017 con efectos durante seis (6) meses de la vigencia fiscal de ese mismo año y deroga las demás disposiciones en contrario.

Que para el normal desarrollo Administrativo, socio económico e infraestructural del Municipio de Regidor Bolívar se requiere que el ejecutivo municipal ejerza su función ordenadora y en consecuencia pueda suscribir contratos y convenios que son de imperiosa necesidad para la buena marcha del Municipio.

Que por norma constitucional y legal corresponde al Concejo Municipal, conceder al Alcalde Municipal facultades precisas y pro-tempore que deberán ser empleadas por éste con sujeción a la Constitución, la Ley y las normas vigentes.

Que se requiere durante la vigencia fiscal 2017, que el Alcalde suscriba contratos y realice convenios con entidades de diversas naturaleza y misión institucional, a través de los cuales se puedan ejecutar los fines de servicio público con sujeción al Plan de Desarrollo y obtener recursos y apoyos que contribuirán al progreso integral de nuestro Municipio.

En razón a las anteriores consideraciones,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo primero del acuerdo N° 017 del 27 de Noviembre de 2016. El nuevo quedara así: Concédanse facultades al Alcalde Municipal, para suscribir contratos y hacer convenios con personas naturales y jurídicas, sean estas públicas o privadas, organismos no gubernamentales, Fondos de Cofinanciación, Organismos Financieros y Agencias de Cooperación del orden Municipal, Departamental, Nacional e Internacional, entre otros, cuyo objeto y ejecución contribuya al desarrollo integral del Municipio de Regidor Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese el Artículo segundo del Acuerdo N° 017 de 27 de Noviembre de 2016. El nuevo quedara así: Autorizar al Señor Alcalde Municipal otorgándole facultades pro-tempore a partir del 1º de enero del año 2017 y durante toda la vigencia fiscal de ese mismo año, es decir hasta el 31 de diciembre de 2017.

ARTICULO TERCERO: Adiciónese el Artículo primero del Acuerdo N° 017 del 27 de Noviembre de 2016. El nuevo artículo quedara así:

FACULTADES: El Alcalde Municipal, de conformidad con las Leyes 80 de 1993, 489 de 1998 y 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, la Sentencia C-738 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional y el concepto No.1889 del 5 de junio de 2008 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, queda autorizado de manera general para incorporar, acreditar, contra acreditar, adicionar partidas de los rubros del presupuesto, incorporar, suprimir o modificar los rubros del presupuesto, todo lo anterior con el objetivo de ajustar el presupuesto para las necesidades del plan de desarrollo, suscribir los contratos estatales, convenios interadministrativos, convenios de aportes, convenios de asociación y convenios solidarios que demande la ejecución del Plan de



Desarrollo Municipal, contratar empréstitos y operaciones de crédito público, siempre y cuando tales convenios y/o contratos de desarrollo municipal, incluso cuando tales convenios y/o contratos correspondan a las denominaciones y casos específicos señalados en el Parágrafo 4º del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

PARAGRAFO: Cuando se trate de firmar cualquier clase o modalidad de convenios y contratos estatales para la ejecución del presupuesto y/o para la ejecución de proyectos de inversión del Plan de Desarrollo Municipal, el límite estará dado por las disponibilidades presupuestales de acuerdo con los rubros del presupuesto de cada vigencia fiscal y se sujetará a lo regulado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto - Decreto Ley 111 de 1996, el Estatuto Municipal de Presupuesto, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013 y demás disposiciones vigentes y concordantes o que los modifiquen, por lo que se entiende que cuenta con la facultad legal para la firma y ejecución, de acuerdo con los toques definidos para las distintas modalidades de contratación establecidas en las normas contractuales estatales.

ARTICULO CUARTO: Quedara igual el Artículo Cuarto del Acuerdo N° 017 de 27 de Noviembre de 2016. Con sujeción a las facultades que se otorgan, podrá el Alcalde ordenar y comprometer recursos dentro de los límites del Presupuesto Municipal y la disponibilidad de sus partidas de Gastos e Ingresos.

ARTICULO QUINTO: Modifíquese el Artículo Quinto del Acuerdo N° 017 del 27 de Noviembre de 2016. El nuevo quedara así. Este acuerdo rige a partir del primero (1º) de enero del año 2017 con efectos durante toda la vigencia fiscal de ese mismo año y deroga las demás disposiciones en contrario.

La Sala resalta que el único aparte objeto de observaciones es el texto subrayado del artículo 3º, esto es, la facultad otorgada al Alcalde para "incorporar, acreditar, contra acreditar, adicionar partidas de los rubros del presupuesto, incorporar, suprimir o modificar los rubros del presupuesto", con los fines allí previstos, que a juicio de la Gobernación viola los artículos 345 y 346 de la Constitución Política porque impiden que los Alcaldes puedan modificar el presupuesto municipal, competencia reservada a los concejos.

La Sala declarará la invalidez del aparte examinado del numeral tercero del Acuerdo 03/17 en estudio, en cuanto autoriza al Alcalde para adicionar recursos al presupuesto de la vigencia fiscal de 2017, o incorporar los (expresión que tomamos como sinónimo de adición, ante la falta de técnica en su uso), porque si bien pudo conferir dicha facultad, debió cumplir dos condiciones: ser precisa y pro – tempore, pues así lo exige el artículo 313-3 constitucional.

Quiere decir lo anterior que el texto acusado debió señalar cuales eran los recursos susceptibles de adicionarse, pero no lo hizo porque confirió una facultad general para adicionar y, además, no limitó el ejercicio de dicha



facultad a una fecha precisa, para constatar lo cual basta con una lectura cuidadosa del texto referido.

Por otra parte, las facultades otorgadas para adicionar recursos no previstos inicialmente en el presupuesto, no pueden ser objeto de interpretaciones o inferencias, recurriendo a otros textos del Acuerdo o de acuerdos anteriores, pues, se reitera perderían la cualidad de ser precisas, exigida por el numeral 3º del artículo 313 de la Constitución Política.

No sobra agregar que en el presente caso la precisión y el límite temporal de las facultades otorgadas no podría siquiera inferirse del texto del Acuerdo en estudio, porque en la parte motiva del mismo se hace referencia a las facultades y al carácter pro-témpore de las concedidas en un acuerdo anterior, cuyo objeto fue la contratación a cargo del Alcalde, y no la adición de recursos al presupuesto municipal.

Por todo lo anterior, se declarará la invalidez del aparte del numeral tercero del Acuerdo en estudio que facultó al Alcalde para adicionar el presupuesto municipal.

- En cuanto a las facultades extraordinarias conferidas para realizar otras operaciones presupuestales, es claro que los Alcaldes Municipales no las necesitan porque constitucional y legalmente están autorizados para: **i)** efectuar la reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales; **ii)** realizar los traslados presupuestales internos, consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal; **iii)** adicionar el presupuesto de ingresos por decreto cuando se trate de recursos de cooperación internacional o provenientes de cofinanciación con entidades nacionales o departamentales. Sin embargo, la Sala no se pronunciará sobre su validez porque no fueron materia de observación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: Declarar la invalidez del aparte que se subraya del artículo tercero del Acuerdo No. 003 de 25 de enero de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Regidor, Bolívar, "por medio del cual se conceden facultades pro témpore al Alcalde Municipal de Regidor, Bolívar, para suscribir contratos y hacer convenios que requiere el normal funcionamiento de la



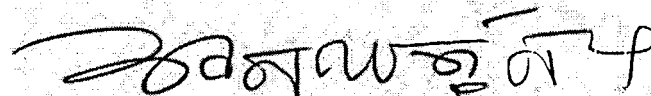
administración municipal durante la vigencia de 2017", conforme a la observación de la referencia.

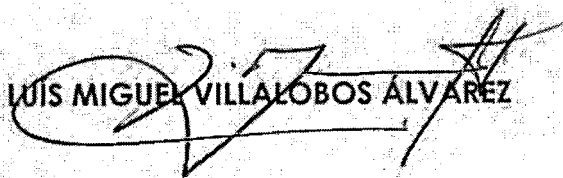
ARTICULO TERCERO: Adiciónese el Artículo primero del Acuerdo N° 017 del 27 de Noviembre de 2016. El nuevo artículo quedara así:

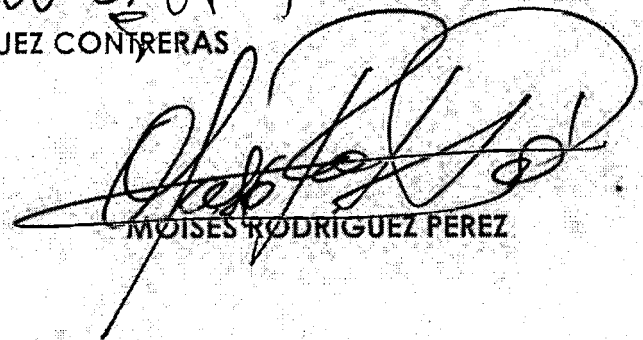
FACULTADES: El Alcalde Municipal, de conformidad con las Leyes 80 de 1993, 489 de 1998 y 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, la Sentencia C-738 de 2001 de la Honorable Corte Constitucional y el concepto No.1889 del 5 de junio de 2008 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, queda autorizado de manera general para incorporar, acreditar, contra acreditar, adicionar partidas de los rubros del presupuesto, incorporar, suprimir o modificar los rubros del presupuesto, todo lo anterior con el objetivo de ajustar el presupuesto para las necesidades del plan de desarrollo, suscribir los contratos estatales, convenios interadministrativos, convenios de aportes, convenios de asociación y convenios solidarios que demande la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal, contratar empréstitos y operaciones de crédito público, siempre y cuando tales convenios y/o contratos de desarrollo municipal, incluso cuando tales convenios y/o contratos correspondan a las denominaciones y casos específicos señalados en el Parágrafo 4º del artículo 18 de la ley 1551 de 2012. (...).

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriada esta sentencia, previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Acción:	Observaciones contra Acuerdo Municipal
Radicado No:	13001-23-33-000-2017-00264-00
Actor:	Gobernación de Bolívar
Acto a revisar:	Acuerdo No. 003 de 25-/01/2017 del Concejo Municipal de Regidor, Bolívar.
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras